

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210029900

ACCIONANTE: CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**ACCIONADO: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CIFIN- TRANSUNIÓN,
DATACREDITO EXPERIAN**

**VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el **CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA** contra **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CIFIN- TRANSUNIÓN, DATACREDITO EXPERIAN** y como vinculado **CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y S.S de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

La señora **CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**, actuando en nombre propio presento acción de tutela que fue admitida por este despacho el 03 de Noviembre de 2021, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que se encuentran reportado en su historial crediticio con reporte en las centrales de riesgos financieras embargos en cuentas de ahorro que se encuentran en estado inactivas en las entidades financieras **BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS**.
2. En virtud de lo anterior mediante diversas solicitudes al Banco Popular y al Banco AV Villas me han informado que los oficios deben ser enviado correctamente desde el correo del Juzgado que emitió la orden para poder proceder.
3. He reiterado en varias oportunidades al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quienes han manifestado que han cumplido con el envío a los correos de notificaciones judiciales de las dos entidades financieras, sin que se haya surtido efecto toda vez que pesa el embargo sobre dos cuentas de estado **INACTIVO**, las cuales como su nombre lo indica por el estado en que se encuentran

no deben generar ningún tipo de afectación a mi **HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE**.

4. Con las pruebas obrantes dentro de la acción interpuesta manifiesta la accionante que demuestro la situación que expone, donde fue copiado a mi dirección de correo electrónico el envío hecho desde el correo electrónico del **CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, referenciado la orden de desembargo en fecha 4 de junio de 2021.
5. Misma que fue enviada un año después de haberse proferido la orden impartida acorde a la terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. Pero al momento de realizar nuevamente la consulta de mi nombre con mi número de cedula en los reportes de las centrales de riesgos financieras **DATA CREDITO Y CIFIN**, aun aparece el reporte de estado de cuentas inactivas embargadas, lo cual hace que mi historial aun continúe afectado.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita:

1. **BANCO POPULAR PROCEDA** a desembargar las cuentas de estado inactivo que registran embargadas a nombre de esta titular.
2. **BANCO AV VILLAS PROCEDA** a desembargar las cuentas de estado inactivo que registran embargadas a nombre de esta titular.
3. Que **ORDENE** como juez constitucional a resguardar mi derecho al **BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA**, ordenando a **BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS**, que de manera inmediata (en términos no superiores a las 48 horas de impartida su orden constitucional) remita la información correspondientemente corregida a las centrales de información crediticia **CIFIN TRANSUNIÓN Y DATA CREDITO EXPERIAN**.
4. Que **CIFIN TRANSUNIÓN Y DATA CREDITO EXPERIAN** procedan de manera inmediata (en términos no superiores a las 48 horas de impartida su orden constitucional), a eliminar el reporte negativo generado por concepto de los embargos de estas cuentas de estado inactivo a nombre de esta titular.
5. Que se ordene a las entidades financieras **BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS**, **CESE** el uso indebido de mi **NOMBRE**, máxime cuando no tengo relación comercial actual y vigente con las referenciadas entidades, por tanto, prohíbo el uso de mi nombre y pido la protección de mi habeas data, ordenando el cierre definitivo de esas cuentas de estado inactivo que hoy me perjudican

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

BANCO AVVILLAS

1. Manifiesta el accionado en su contestación que, en efecto, la accionante está vinculada comercialmente con **AV VILLAS** a través de la cuenta de ahorros N° 803***553, que no es cuenta de nómina y con un saldo actual de cien pesos.
2. Esta cuenta se encuentra desembargada dentro del proceso y con el auto que la accionante adjunta, es decir, por cuenta del proceso de **RF ENCORE SAS**.
3. Pero, se encuentra embargada por la Alcaldía de Barranquilla, dentro del proceso N° BQMP2017009333, comunicado mediante el Oficio N° 046116 del 7 de marzo de 2019, por valor de \$922.116; embargo vigente y activo a la fecha.
4. Aclaremos que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.
5. Tenga presente el Despacho que al Banco, de acuerdo a la instrucción del órgano vigilante, Superintendencia Financiera de Colombia, no le es dado discutir las medidas cautelares válidamente decretadas, como lo señala el instructivo comunicado mediante oficio No. 95023015- 2 del 26 de julio de 1995, en el que se indicó a las entidades sometidas a control de este Órgano que "(...) no les está permitido entrar a evaluar la licitud o ilicitud de las órdenes de embargo proferidas por un juez de la República, para con base en ello abstenerse de darles cumplimiento, toda vez que como destinatarios de tales mandatos están obligados a proceder de conformidad para darles cumplimiento en forma inmediata.
6. Adicionalmente, en razón a que dichas entidades no ostentan la calidad de partes procesales no tienen posibilidad alguna de oponerse o de controvertir tales órdenes judiciales, limitando su actuación a ejecutarlas en forma diligente".
7. Con respecto al reporte a las centrales de riesgo, tenemos que el envío de información a centrales de riesgo sobre el estado del producto y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituyen un reporte negativo. No es un reporte crediticio, no es un reporte de comportamiento de pagos de la accionante.
8. La accionante no tiene créditos con el Banco. El aviso previo al reporte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es con la finalidad de que el deudor pueda controvertir el saldo de la deuda.
9. Reitero, aquí no se está reportando ninguna deuda de la accionante para con el Banco, no tiene deudas con **AV VILLAS**.
10. Si en gracia a la discusión se tuviera que, eventualmente, el Banco le está vulnerando los derechos al debido proceso, habeas data y buen nombre, nos oponemos enfáticamente a su prosperidad toda vez que:

i) el cumplimiento de una orden judicial no puede llevar a la violación de derecho alguno; ii) el cumplimiento de la orden judicial es precisamente lo que da la seguridad jurídica.

Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

1. El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido **RF ENCORE** contra **CLAUDIA GUZMAN**, radicado bajo el No. 2018-00200, el cual se encuentra terminado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020, donde también se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.
2. La entrega de oficios es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 7 de octubre de 2020, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios.
3. Oficios que ciertamente ya fueron expedidos y remitidos conforme se puede corroborar en la carpeta de oficios del expediente. Ahora, en el cuaderno de oficios se puede constatar los oficios expedidos con ocasión a tal terminación y la constancia de remisión de estos.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El doctor Alfredo Torres Vásquez, en calidad de profesional universitario con funciones de secretario procedió a presentar contestación dentro de la acción de tutela que nos aqueja de la siguiente manera:

El levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre las cuentas de propiedad de la señora **CLAUDIA GUZMÁN ZUÑIGA**, había sido ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00200-20, mediante providencia del 7 de octubre de 2020, siendo comunicada dicha orden en debida forma a las entidades bancarias, tal como se desprende de las constancias que se aportan a la presente contestación.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, procedió a emitir contestación dentro de la acción de tutela que nos aqueja, de la siguiente manera

informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 4 de noviembre de 2021 siendo las 14:50:48 a nombre de **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA** CC 22,468,901 frente a las entidades BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS. no se

observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. Sin perjuicio de lo anterior se evidencia que la

- Cuenta de Ahorro Individual No. 226161 contraída con BANCO POPULAR con estado inactiva embargada.
- Cuenta de Ahorro Individual No. 861553 contraída con AV VILLAS con estado inactiva embargada.

Al respecto, es necesario indicar que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, procede a dar respuesta a la acción de tutela que nos aqueja.

La historia crediticia la parte actora, expedida el 08 de noviembre de 2021, muestra la siguiente información: EMBARGADA AHO BANCO POPULAR.- No obstante, lo anterior, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 08 de noviembre de 2021, reporta que la parte accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con **BANCO AV VILLAS S.A.** Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante

El registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable. Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al embargo de una obligación adquirida con **BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO POPULAR S.A.** dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

BANCO POPULAR S.A.

Mediante auto admisorio proferido por este Despacho el pasado tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), fue notificado a este banco dentro de esta acción de tutela el 04 de noviembre del presente año mediante correo electrónico enviado a las siguientes direcciones de correos electrónicos

embargos@bancopopular.com
elmartillo@bancopopular.com.co

A la fecha la parte accionada no se pronunció con respecto a los hechos manifestados por el accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 03 de noviembre de 2.021, en la cual se solicita el amparo al **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE** de la señora **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA.**

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

MARCO NORMATIVO.

En vista que no hay contestación por parte de uno de los accionados y de acuerdo con el art 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 19.- Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

DEBIDO PROCESO:

Estable la constitución nacional en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

HABEAS DATA.

Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de

riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público[11]. Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.-

En lo que hace a la conducta del BANCO AV VILLAS, de no actualizar el reporte al banco de datos a pesar de la orden de desembargo emanada del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, tenemos que encuentra su fundamento en la existencia de otra orden de embargo sobre la cuenta de la tutelante proveniente de otra autoridad diversa. En tal entendido, mal puede considerarse que se ha vulnerado derecho a la accionante con el reporte del dato pues este obedece a una conducta lícita.-

Cosa distinta acontece con la conducta del banco Popular, conducta que puede considerarse como omisiva. Es así que este banco omitió rendir el informe petitionado.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Como quiera que se desconoce la razón por la cual el Banco Popular, mantiene en las centrales de datos como activo la anotación de embargo de la cuenta de la accionante, ha de tenerse por cierto que esta conducta no se encuentra justificada, razón por la cual debe ampararse el derecho invocado impartiendo la ordenación del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos constitucionales de la accionante **CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**, vulnerados por el BANCO POPULAR.

SEGUNDO: ORDENESE al gerente del BANCO POPULAR, o al funcionario competente, que en el término de tres (03) días, contados a partir de su notificación de este fallo, PROCEDA a realizar la actualización y rectificación de los datos relativos al embargo de la cuenta de la accionante CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA, a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

TERCERO. NEGAR la tutela de derechos respecto del BANCO AV VILLAS

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4493cc04848f25feb129acfe283183b7c2cc0d9d28ddc811a713c72c73f63bde

Documento generado en 17/11/2021 06:28:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**